



Fundada la demanda de revisión

En el caso, el accionante solicitó la revisión de su condena por tráfico ilícito de drogas en forma agravada, al amparo del artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal. Durante el proceso penal inicial, se imputó el delito a cinco personas bajo la agravante de pluralidad de agentes. Posteriormente, varios coacusados fueron absueltos mediante sentencias firmes, lo que alteró el presupuesto fáctico que sustentaba la agravante. Asimismo, una sentencia de revisión previa recalificó el hecho respecto de otro encausado al tipo base del artículo 296 del Código Penal. En consecuencia, al haberse acreditado responsabilidad solo de dos imputados, ya no se configura la agravante del artículo 297, numeral 6, del Código sustantivo. Corresponde, entonces, adecuar el tipo penal al tráfico ilícito de drogas en su forma simple. Esta recalificación incide en la determinación de la pena, considerando las circunstancias personales del condenado y la gravedad del hecho.

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, la demanda de revisión formulada por **José Antonio Claudio Merino** contra la sentencia conformada emitida el 26 de julio de 2012 por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el extremo que lo condenó como coautor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas (acopio, posesión y acondicionamiento de pasta básica de cocaína con fines de comercialización), en su forma agravada —tipificado en el artículo 296, del primer párrafo, concordante con el numeral 6 del primer párrafo del artículo 297 del Código Penal (en adelante, CP)—, en agravio del Estado, le impuso quince años de pena privativa de libertad; y fijó la reparación civil en S/ 1000 (mil soles), que deberá pagar el sentenciado en forma solidaria a favor del Estado; con los actuados que acompaña.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes fácticos (requerimiento acusatorio del 6 de septiembre de 2011)

Fluye de lo actuado, que el 30 de julio del 2010, aproximadamente a las 17:50 horas, personal policial del departamento de operaciones tácticas antidrogas de Tingo María (DEANDRO -TM), luego de tomar conocimiento por acciones de inteligencia que en el Caserío de Puente Durand - distrito de Chinchao, el sujeto conocido como "Toño" y otros, venían acopiando al parecer pasta básica de cocaína, en un inmueble ubicado al margen derecho de la carretera central de Tingo María a Huánuco, se constituyeron al citado lugar, y hallaron una vivienda de material rústico, cuya puerta principal de acceso, se encontraba con un candado de seguridad marca "PORTE", que no fue violentado y además debido a que no había personal alguna dentro de ella, se procedió a montar una vigilancia discreta, ubicándose los efectivos policiales en diversos lugares, alrededor de la citada vivienda; es así, que luego de un lapso de tiempo de vigilancia, es decir, siendo las 22:38 horas se observó que el acusado Jorge Luis Cajas Huamán, en reiteradas oportunidades venía rondando la citada vivienda a bordo de un vehículo lineal (moto) que era conducido por un sujeto no identificado, y debido a que portaba una linterna de mano, consiguió alumbrar a los efectivos policiales que se encontraban agazapados entre los arbustos, y ante su nerviosismo y su inconsistente explicación del motivo de su presencia en dicho lugar, los efectivos policiales procedieron a intervenirlo, ingresando con él conjuntamente al citado inmueble, y al efectuarse el registro domiciliario, en el primer ambiente se halló debajo de una cama un maletín de color rojo y azul marino, en cuyo interior había ocho paquetes de forma cuadrangular, precintados con cinta de color beige, que contenían al parecer pasta básica de cocaína, cabe precisar que dicha diligencia, tuvo que ser suspendida debido a que varias personas se encontraban amotinándose en la parte de afuera de la vivienda intervenida, con intenciones de entorpecer la citada intervención, motivo por el cual se procedió a trasladar al intervenido y la droga comisada a las instalaciones de la DEANDRO PNP - TINGO MARÍA, con la finalidad de proseguirse con las diligencias de ley y con la participación del representante del Ministerio Público.

Pues bien, al proseguirse con la investigación preliminar, se procedió al análisis químico correspondiente de la sustancia comisada, obteniéndose como resultado positivo para pasta básica de cocaína con carbonatos con un peso de seis kilos con ochocientos cuarenta gramos (6.840 Kg.); asimismo, al revisar el maletín, donde fue hallada la droga comisada, se hallaron un DNI N° 80467658, correspondiente al acusado Gregorio Claudio Merino, un llavero con la inscripción "ANTONIO" con 6 llaves, un celular marca Motorola color negro y plomo, entre otros documentos.



Al día siguiente, de la mencionada intervención, es decir, el 31 de julio del 2010, a horas 10:00, con participación del representante del Ministerio Público y del personal policial, condujeron al acusado Jorge Luis Cajas Huamán, al inmueble antes citado con la finalidad de proseguir con el registro domiciliario, hallándose en el segundo ambiente documentos a nombre de los acusados José Antonio Claudio Merino y otros, asimismo, se hallaron cuatro papeles de color beige y un plástico de color blanco verde, los mismos que al ser sometidas a la prueba de campo dieron positivo para adherencias de pasta básica de cocaína.

Delimitación de la imputación

Se imputa a los acusados José Antonio Claudio Merino y otros, ser coautores del delito Contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico ilícito de drogas (acopio, posesión y acontecimiento de pasta básica de cocaína con fines de comercialización) en su forma agravada, en razón de que éstos de manera concertada y sincronizada, se dedican al tráfico ilícito de drogas, al promover y favorecer el consumo ilegal de estupefacientes, mediante actos de tráfico; puesto, que se le intervino al primero de los mencionados en los precisos momentos en que custodiaba el inmueble donde se halló en una de los ambientes un maletín color rojo y azul marino, que contenían ocho paquetes precintados con cinta de embalaje color beige haciendo que su vez contenían pasta básica de cocaína con un peso de seis kilos con ochocientos cuarenta gramos (6.840 Kg.); asimismo, respecto a la participación al acusado José Antonio Claudio Merino se tiene que desde un inicio por acciones de inteligencia de la DEANDRO PNP - Tingo María, se tenía conocimiento que un sujeto conocido como "Toño", venía acopiando droga en el domicilio intervenido, hecho que fue corroborado no sólo porque el segundo nombre del acusado es "Antonio" del cual su apelativo es "Toño", sino que dentro del maletín donde se encontró la droga comisada, se halló un llavero con la inscripción "Antonio", asimismo en el citado inmueble se hallaron sus documentos personales. Respecto al acusado, Gregorio Claudio Merino, se tiene que se halló en el maletín de la droga comisada su DNI n.º 80467658, asimismo, dentro del inmueble también se hallaron sus documentos personales; por último, en el citado domicilio, también se hallaron cuatro papeles de color beige y un plástico de color blanco con adherencias de pasta básica de cocaína y los documentos de las acusadas Anita Graciana Noreña Carrillo y Carmen Beatriz Cruz Astuhuaman, esto debido a que éstas vienen a ser las convivientes de los acusados Gregorio Claudio Merino y José Antonio Claudio Merino (hermanos biológicos), respectivamente, por tanto se concluyen que todos cohabitaban en el inmueble donde se halló la droga comisada, es decir, tenían como actividad el tráfico ilícito de drogas.

Segundo. Antecedentes procesales

2.1. De la lectura de los actuados remitidos, se tiene la sentencia anticipada del 26 de julio de 2012, en que se condenó a José



Antonio Claudio Merino como coautor del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, en agravio del Estado. Esta sentencia se declaró consentida mediante el auto del 3 de abril de 2013, al no haber sido impugnada por las partes.

- 2.2.** El 21 de enero de 2013, la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco emitió la sentencia que condenó a Jorge Luis Cajas Huamán como coautor del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas en su forma agravada —artículo 296 (tipo base) e inciso 6 del primer párrafo del artículo 297 (tipo agravado) del CP—, en agravio del Estado. Asimismo, absolvió a Gregorio Claudio Merino y Anita Graciana Noreña Carrillo de la acusación en su contra por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, en agravio del Estado. Y reservó el juzgamiento para la acusada ausente Carmen Beatriz Cruz Astuhuamán.
- 2.3.** Ante los recursos de nulidad planteados contra la sentencia, por parte del sentenciado Jorge Luis Cajas Huamán y el representante del Ministerio Público, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió la sentencia contenida en el R. N. n.º 1570-2013/Huánuco, del 9 de agosto de 2013, donde declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida, por lo que quedó ejecutoriada.
- 2.4.** Luego, el 17 de agosto de 2018, la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco emitió sentencia y resolvió absolver a Carmen Beatriz Cruz Astuhuamán de la acusación en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, en agravio del Estado. En acto de audiencia de lectura de sentencia, tanto la sentenciada como el



representante del Ministerio Público manifestaron encontrarse conformes con lo resuelto. Con resolución emitida el 24 de septiembre de 2018, se declaró consentida dicha sentencia absolutoria.

- 2.5.** El sentenciado Jorge Luis Cajas Huamán interpuso demanda de revisión contra la ejecutoria suprema que había confirmado su condena por tráfico ilícito de drogas, en la modalidad agravada (artículo 296, concordado con el artículo 297, numeral 6, del CP), por la cual se le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad. La Corte Suprema, mediante sentencia de revisión de 1 de marzo de 2022 (foja 69), declaró fundada la demanda. Como consecuencia, dejó sin valor la sentencia únicamente en el extremo referido al tipo penal agravado y a la pena impuesta. Determinó que los hechos no encuadraban en la modalidad agravada, sino en el tipo base del artículo 296 del CP. Recalificó jurídicamente la conducta como tráfico ilícito de drogas en su forma simple. Redujo la pena de dieciocho a trece años de privación de libertad. Mantuvo firmes los demás extremos de la sentencia.
- 2.6.** El sentenciado José Antonio Claudio Merino interpuso demanda de revisión de sentencia ante la Corte Suprema, adjuntando los actuados pertinentes, por lo cual, con auto del 20 de febrero de 2025 (foja 76), se declaró admitir su demanda contra la sentencia del 26 de julio de 2012 y se solicitó al órgano jurisdiccional de origen la remisión del expediente principal. Luego del trámite correspondiente, se fijó fecha de audiencia de revisión de sentencia para el veinte de febrero del presente año. Inmediatamente después de culminada esta, se produjo la deliberación de la causa en sesión pública —en la que se



debatíó el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—. En virtud de ello, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de revisión, cuya lectura se realizará en audiencia pública en la fecha.

Tercero. Fundamentos de la sentencia conformada objeto de revisión

3.1. La determinación de su responsabilidad se basó principalmente en que el acusado José Antonio Claudio Merino se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, lo que implica que reconoció los cargos imputados y aceptó su responsabilidad penal y civil. Judicialmente, se estableció que los hechos descritos por la Fiscalía —el hallazgo de 6.840 kg de pasta básica de cocaína y objetos personales del acusado en un inmueble bajo vigilancia— deben tenerse como realmente existentes y aceptados. Fue condenado como coautor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas (acopio, posesión y acondicionamiento de pasta básica de cocaína con fines de comercialización) en su forma agravada. La agravante aplicada corresponde a que el hecho fue cometido por tres o más personas (según el artículo 297, inciso 6, del CP).

Cuarto. Argumentos de la demanda de revisión

4.1. El sentenciado José Antonio Claudio Merino interpuso demanda de revisión alegando las causales 2 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo, CPP), y solicitó que se adecúe el tipo penal materia de su condena, del artículo 297.6 al artículo 296 del CP, que tipifica el delito de tráfico ilícito de droga agravado en su forma simple.



- 4.2.** Como sustento, refirió que, mediante la sentencia conformada del 26 de julio de 2012, se le condenó por el delito de tráfico ilícito de drogas con la agravante de pluralidad de agentes, prevista en el numeral 6 del primer párrafo del artículo 297 del CP.
- 4.3.** Por este delito solo fueron condenados el demandante y su coprocesado Jorge Luis Cajas Huamán. Mediante la sentencia de revisión del 1 de marzo de 2022, se dejó sin valor la sentencia únicamente en el extremo referido al tipo penal agravado y a la pena impuesta. Determinó que los hechos no encuadraban en la modalidad agravada, sino en el tipo base del artículo 296 del CP. Recalificó jurídicamente la conducta como tráfico ilícito de drogas en su forma simple, entre otros—.
- 4.4.** Se absolvió de la acusación fiscal a sus coacusados Gregorio Claudio Merino, Anita Graciana Noreña Carrillo y Carmen Beatriz Cruz Astuhuamán. Estas absoluciones fueron ratificadas por la Corte Suprema en el caso de los dos primeros procesados, y fue consentida en el caso de la tercera.
- 4.5.** Así, no se configura la agravante de pluralidad de agentes, prevista en el numeral 6 del artículo 297 del CP. Por ello, se debe adecuar su condena al tipo penal del primer párrafo del artículo 296 del CP, que establece como sanción pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.
- 4.6.** Ofreció como prueba lo siguiente: **(i)** copia de la Resolución n.º 83, que contiene la sentencia emitida el 21 de enero de 2013; **(ii)** copia de la sentencia emitida el 9 de agosto de 2013 por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema; **(iii)** copia de la Resolución n.º 81, que contiene la sentencia del 26 de julio de 2012; **(iv)** copia de la Resolución n.º 96, que contiene la sentencia del 17 de agosto



de 2018; y **(v)** copia de la sentencia de revisión de sentencia n.º 460-2019 del 1 de marzo de 2022.

Quinto. Causal de procedencia admitida y objeto de revisión

El auto de calificación, expedido el 20 de febrero de 2025 (foja 76), declaró admisible la demanda de revisión con fundamento en la causal contemplada en el inciso 4 del artículo 439 del CPP. En tal sentido, el objeto del presente análisis se circunscribe a verificar si concurre prueba nueva en los términos exigidos por la ley procesal penal; esto es, si se trata de elementos probatorios desconocidos al momento del juzgamiento, relevantes y con aptitud suficiente para incidir de manera decisiva en el sentido del fallo cuya revisión se pretende, ya sea demostrando la inocencia del recurrente o justificando la imposición de una pena diversa.

Sexto. Posición del representante del Ministerio Público

- 6.1.** Mediante el Requerimiento Fiscal n.º 206-2025-MP-FN-SFSP del 4 de diciembre de 2025, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal indica que, en el presente caso, se descartó que intervinieran tres o más personas, por lo que no se configura la circunstancia agravante referida al delito de tráfico ilícito de drogas y, con ello, no se cumplen los requisitos exigidos en el Acuerdo Plenario n.º 03-2005/CJ-116 sobre el conocimiento y concierto entre los intervinientes del ilícito penal.
- 6.2.** Además, precisa que corresponde adecuar el tipo penal materia de la condena al previsto en el primer párrafo del artículo 296 del CP, por lo que debe adecuarse la pena impuesta conforme con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Por lo tanto, la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el



sentenciado Jorge Luis Cajas Huamán debe ser declarada fundada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La acción de revisión constituye una excepción a los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de la cosa juzgada, bajo el sustento de la existencia de nuevos datos o circunstancias que el juzgador no tomó en cuenta y que ahora tornan una sentencia firme en injusta o inconstitucional. Es decir, no se verificará la existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió, ni se discutirá si la sentencia fue correcta o no, sino que se realizará el análisis con base en las causales de procedencia específicas por las que fuera admitida la demanda de revisión.

Segundo. De esa manera, la demanda de revisión da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentado exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley, que evidencian la injusticia de una sentencia firme de condena y tiende, por ello, a que prevalezca sobre ella la verdad material¹. Es decir, que, ante una notoria equivocación o error, prevalece la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal, por ese motivo la acción de revisión no tiene caducidad, y su fundamento es preservar garantías, como el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la tutela jurisdiccional efectiva.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2.ª ed.). INPECPP, p. 1079.



Tercero. En el presente caso, el sentenciado Jorge Luis Cajas Huamán interpuso demanda de revisión contra la sentencia que confirmó su condena por el delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada —artículo 297, inciso 6, del CP— y la causal de procedencia admitida fue la prevista en el inciso 4 —si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado— del artículo 439 del CPP.

Este supuesto exige que el hecho o medio de prueba que funda la revisión anule o elimine el efecto incriminador de los que corren en la causa originaria, poniendo de relieve un error claro y manifiesto ocasionado por el desconocimiento de estos datos nuevos, cuya presencia hubiera cambiado el signo de las valoraciones y conclusiones judiciales².

Cuarto. De la revisión de los actuados que obran en el expediente, se pudo advertir que en la imputación fiscal inicialmente se atribuyó responsabilidad a cinco personas: José Antonio Claudio Merino, Jorge Luis Cajas Huamán —el demandante—, Gregorio Claudio Merino, Anita Graciana Noreña Carrillo y Carmen Beatriz Cruz Astuhuamán, por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en la forma agravada, cuyo tipo base está previsto en el artículo 296 del CP y el tipo agravado en el primer párrafo del artículo 297 de dicho cuerpo normativo. Se le imputa la agravante de pluralidad de

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). "La acción de revisión". En *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP-CENALES, p. 767.



agentes, prevista en el inciso 6³ del citado artículo, que prevé: “El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración”.

Quinto. Luego, se fueron emitiendo sentencias que resolvieron la situación jurídica de cada uno de los imputados. Así, primero se emitió la sentencia anticipada del 26 de julio de 2012, en la cual se condenó al accionante por el delito imputado; después, se emitió la sentencia del 21 de enero de 2013, en que se condenó a Jorge Luis Cajas Huamán, se absolvió a sus coacusados Gregorio Claudio Merino y Anita Graciana Noreña Carrillo, y se reservó el juzgamiento para la acusada Carmen Beatriz Cruz Astuhuamán, por lo que aún se podía cumplir la concurrencia de los tres agentes intervinientes para configurar el delito en el supuesto agravado. Esta sentencia quedó firme con la emisión del R. N. n.º 1570-2013/Huánuco, del 9 de agosto de 2013 —objeto de demanda de revisión—, que declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida.

Sexto. Asimismo, se presentó como hecho nuevo que, el 17 de agosto de 2018, la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco emitió sentencia que absolvió a Carmen Beatriz Cruz Astuhuamán, que resolvió finalmente la situación de la imputada. E incluso la ejecutoria suprema que contiene la sentencia de revisión de 1 de marzo de 2022 (foja 69), que declaró fundada la demanda de su coencausado Jorge Luis Cajas Huamán, donde se dejó sin valor la sentencia únicamente en el extremo referido al tipo penal agravado

³ En su forma vigente a la comisión de los hechos, con la modificación de la Ley n.º 982 del 22 de julio de 2007.



y a la pena impuesta. Determinó que los hechos no encuadraban en la modalidad agravada, sino en el tipo base del artículo 296 del CP. Recalificó jurídicamente la conducta como tráfico ilícito de drogas en su forma simple. Redujo la pena de dieciocho a trece años de privación de libertad. Mantuvo firmes los demás extremos contenidos en la sentencia.

Séptimo. Tales resoluciones señaladas precedentemente indefectiblemente tienen injerencia en la situación jurídica del sentenciado José Antonio Claudio Merino, hoy demandante, debido a que cambia las circunstancias fácticas bajo las cuales se juzgó al citado sentenciado, dado que, al haberse declarado las absoluciones de Gregorio Claudio Merino, Anita Graciana Noreña Carrillo y Carmen Beatriz Cruz Astuhuaman, se habría acreditado la responsabilidad penal únicamente de dos de los cinco imputados, esto es, de Jorge Luis Cajas Huamán y José Antonio Claudio Merino, lo cual trae como consecuencia que los hechos imputados ya no se subsumen en la agravante del inciso 6 del artículo 297 del CP —pluralidad de agentes, organización criminal compuesta por tres o más personas—, sino que ahora el hecho solo puede ser sancionado como delito de tráfico ilícito de drogas en su forma simple, previsto en el artículo 296 del CP.

Octavo. En tal sentido, corresponde adecuar el tipo penal sancionado —tráfico ilícito de drogas en su forma agravada— al tipo penal en su forma base o simple, previsto en el primer párrafo del artículo 296⁴ del CP, que prevé:

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de

⁴ En su forma vigente a la comisión de los hechos, con la modificación de la Ley n.º 982, del 22 de julio de 2007.



fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de ocho ni mayor de quince años** y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

Ahora bien, la adecuación del tipo penal repercute directamente en el *quantum* de la pena privativa de libertad impuesta. Así, en la sentencia conformada objeto de revisión, se impuso una pena de quince años; no obstante, ahora, en el tipo penal sancionado —primer párrafo del artículo 296 del CP— se establece la imposición de una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. Al respecto, el Ministerio Público, titular de la acción penal, ha sugerido adecuar la pena, conforme con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Noveno. No corresponde la aplicación del sistema de tercios, tomando en cuenta que este sistema fue introducido al ordenamiento jurídico mediante la Ley n.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, que tiene una vigencia posterior a la comisión de los hechos, pero no puede ser cabalmente aplicada en el presente caso, en garantía del principio de legalidad, *nullun poena sine lege praevia*, y debido a que, conforme la naturaleza sustantiva⁵ de la normativa aplicable para la determinación de la pena, rige el principio *tempus comissi delicti*. No cabe la aplicación retroactiva.

Décimo. Por tanto, la determinación de la pena concreta se realizará en atención a la normativa vigente aplicable —artículos 45, 45-A y 46 del CP—, tomando en cuenta las condiciones personales del acusado y la existencia de atenuantes y agravantes genéricos. Así, en

⁵ Conforme la sentencia de Casación n.º 400-2018/Cusco, del 28 de marzo de 2019. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.



la sentencia conformada de revisión, se indicó que José Antonio Claudio Merino es una persona joven —de treinta y cinco años de edad aproximadamente—, con un nivel cultural bajo —solo alcanzó el grado de instrucción primaria completa—, e indicó que no era la primera vez que el accionante está inmerso en procesos sobre tráfico ilícito de drogas, pero la fiscalía, en su acusación fiscal, no invocó la reincidencia.

Undécimo. Por lo que, al tratarse de una sentencia conformada, corresponde valorar los antecedentes penales del encausado (foja 291 del cuaderno principal), de los que se advierte que previamente fue condenado por el mismo delito, aunque el Ministerio Público no postuló la circunstancia agravante de reincidencia. Asimismo, se tiene en cuenta la gravedad del hecho, consistente en el tráfico ilícito de 6.840 kg de pasta básica de cocaína, así como las condiciones personales del sentenciado, sus carencias sociales y sus posibilidades de reinserción. En ese contexto, y atendiendo al principio de pena justificada, a los fines preventivo, protector y resocializador de la pena, este órgano jurisdiccional estima razonable y proporcional reformar la pena privativa de libertad impuesta, por lo que la fija en trece años, once meses y veintitrés días.

DECISIÓN

Por lo expuesto, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión formulada por José Antonio Claudio Merino contra la sentencia conformada emitida el 26 de julio de 2012 por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el



extremo que lo condenó como coautor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas (acopio, posesión y acondicionamiento de pasta básica de cocaína con fines de comercialización), en su forma agravada —tipificado en el artículo 296, del primer párrafo, concordante con el numeral 6 del primer párrafo del artículo 297 del CP—, en agravio del Estado, le impuso quince años de pena privativa de libertad; y fijó la reparación civil en S/ 1000 (mil soles), que deberá pagar el sentenciado en forma solidaria a favor del Estado; con los actuados que acompaña. En consecuencia, **DECLARARON SIN VALOR** la sentencia conformada materia de revisión (foja 41), en el extremo del tipo penal agravado y la pena privativa de libertad impuesta a José Antonio Claudio Merino; por tanto, corresponde imponer la pena de conformidad con lo que prevé el artículo 296 del CP; y queda firme en lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** a **José Antonio Claudio Merino** por la comisión del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en su forma simple, tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del CP, y le impusieron **trece años, once meses y veintitrés días** de pena privativa de libertad, que, estando al tiempo de carcelería que viene sufriendo desde el **2 de abril de 2012**, vencerá el **25 de marzo de 2026**.
- III. **ORDENARON OFICIAR** a las autoridades que correspondan y emítase un nuevo boletín de condenas, con transcripción al Tribunal Superior de origen.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. N.º 686-2022
HUÁNUCO**

suprema y, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.

V. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados remitidos al órgano jurisdiccional de origen con copia certificada de la presente sentencia, para su cumplimiento y demás fines de ley. Hágase saber.

S. S.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/egtch